

FECHA: 19 DE JUNIO DE 2026
HISTORIA DE ATENCIÓN 1.010.225.507
SIM: 14235774
NNA: S.X.G.A
TRÁMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM-

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART. 69 LEY 1437 DE 2011**

Señora
YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO
C.C 1.026.280.588
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 128 DEL 17 DE JUNIO DE 2026.

La suscrita Defensora de Familia del del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrita al Centro Zonal Santa Fe, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procede a NOTIFICAR POR AVISO a la señora **YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO**, que el 17 de junio de 2026 se profirió la Resolución No. 0128, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEÑORA YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO IDENTIFICADA CON CC. 1026280588, EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM). SIM 14235774.**

Se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el presente aviso permanecerá publicado durante cinco (5) días hábiles en la página oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de su des fijación. A partir de dicha fecha comenzará a contarse el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición



CAROLINA ZAMBRANO BADILLO
Defensora de Familia Centro Zonal Santa Fe

RESOLUCIÓN No. 0128
(17 DE JUNIO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEÑORA YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO IDENTIFICADA CON CC. 1026280588, EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM). SIM 14235774

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al Centro Zonal Santa Fe, en uso de las facultades legales y especialmente las conferidas por el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y la Ley 2097 de 2021 reglamentada por el Decreto 1013 de 2022, y

CONSIDERANDO

SINTESIS DE LOS HECHOS:

Que el 22 de agosto de 2024, los señores ANDRES CAMILO GONZALEZ GARCIA y YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO, suscribieron en el ICBF Centro Zonal Santa Fe, el título ejecutivo (conciliación) por medio del cual la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO, en calidad de progenitor de S.X.G.A, se obliga a pagar las siguientes obligaciones de tipo parental:

- Cuota de alimentos mensual: Trescientos mil pesos M/CTE (\$300.000)
- Vestuario: 3 mudas de ropa en los meses de julio y 2 mudas en diciembre, por valor de doscientos mil pesos M/CTE (\$200.000)
- Educación: 50% correspondiente al costo de útiles, onces, uniformes, salidas lúdicas, material pedagógico, ruta, matrícula y pensión
- Salud: 50 % de los gastos que no sean cubiertos por la EPS.

Que el señor ANDRES CAMILO GONZALEZ GARCIA, en calidad de progenitor de S.X.G.A, radica ante el Centro Zonal Santa Fe, solicitud con el fin de que se proceda a la inscripción de la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO, en calidad de madre de la niña en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM-, toda vez que indica a la fecha de la solicitud la señora se encuentra en mora por concepto de obligaciones alimentarias no pagadas.

Que el 23 de abril de 2026, la suscrita defensora de familia emite auto de trámite por medio del cual se identifica que la liquidación de la deuda no es clara y se solicita copia de la cedula de ciudadanía del solicitante por lo que se requiere al peticionario con el fin de que se proceda a subsanar las inconsistencias advertidas.

Que el 7 de mayo de 2026 el señor ANDRES CAMILO GONZALEZ GARCIA vía correo electrónico, remite una nueva liquidación de las cuotas alimentarias en mora, relacionando mes a mes las cuotas alimentarias adeudadas y allega la copia del documento de identidad, sin embargo se identifican imprecisiones por lo que se procede a realizar contacto telefónico con el solicitante con el fin de clarificar la información provista y se propone por parte de la suscrita presentar la liquidación de deuda con el fin de que el señor González Garcia procediera a la revisión de los valores y aprobara la misma para dar continuidad al trámite.

Que el 8 de mayo de 2026 se emite auto de trámite por medio del cual confirma que solicitud cumple con los requisitos de ley y se ordena citar correr traslado de la solicitud de registro de deudores alimentarios morosos -REDAM- a la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO en calidad de presunta deudora.

Dado a que no existe dato de dirección electrónica de la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO, se procedió el 8 de mayo de 2026 a remitir comunicación con radicado Orfeo 202634010000119451, por medio de la cual se procede a correrle traslado a la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO, a la dirección aportada por la solicitante (Calle 1 A Bis 2 A 27 Este Barrio Mirador Centro), por medio de empresa de mensajería 4/72 con numero de guía RA561746863CO. Comunicación que se reporta devuelta indicando la guía que la dirección no existe.

Que el 14 de mayo de 2026, se procedió a solicitar la notificación por aviso en página web del ICBF a la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el 1 de junio de 2026 se dejó constancia del traslado a la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO, en calidad de presunto deudor alimentario moroso (REDAM), por medio de aviso en página web del ICBF, el cual permaneció fijado desde el 19 de mayo de 2026 y hasta el 25 de mayo de 2026, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO.

Que el título ejecutivo estableció como fórmula de indexación anual el Índice de Precios al Consumidor (IPC), con el fin de garantizar la actualización periódica de las obligaciones allí consagradas conforme a la variación del costo de vida; en consecuencia, se procede a indicar los valores correspondientes a los conceptos de alimentos y vestuario para la vigencia 2026, así:

Por lo anterior, se procede a registrar la indexación de los montos acordados

AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR CUOTA ALIMENTOS	VALOR VESTUARIO
2024	5,2	\$300.000	\$200.000
2025	5,3	\$315.600	\$210.400
2026	5,1	\$331.696	\$221.130

Que, de acuerdo con lo anterior, se procede a indicar las cuotas en mora conforme a lo establecido en el título ejecutivo, así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CUOTA DE ALIMENTOS	PAGO O ABONO	SALDO	TASA DE INTERES	MESES EN MORA	INTERESES	SALDO FINAL
1/12/2025	10/04/2026	\$315.600	\$ 0	\$ 315.600	0,005	6	\$ 3.156	\$ 318.756
1/01/2026	10/04/2026	\$331.696	\$ 0	\$ 331.696	0,005	5	\$ 1.658	\$ 333.354
1/02/2026	10/04/2026	\$331.696	\$ 0	\$ 331.696	0,005	4	\$ 6.634	\$ 338.330
1/03/2026	10/04/2026	\$331.696	\$ 0	\$ 331.696	0,005	3	\$ 4.975	\$ 336.671
1/04/2026	10/04/2026	\$331.696	\$ 0	\$ 331.696	0,005	2	\$ 3.317	\$ 335.013
1/05/2026	10/04/2026	\$331.696	\$ 0	\$ 331.696	0,005	1	\$ 1.658	\$ 333.354

INTERESES: \$21.399

CAPITAL: \$1.974.080

CAPITAL + INTERESES: \$ 1.995.479

Con el acervo probatorio este despacho puede concluir que:

- La señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO, si es la obligada alimentaria con respecto de la niña S.X.G.A., dado a que es su progenitora y en consecuencia la niña se encuentra como descendiente en primer grado de consanguinidad.
- La obligación alimentaria está contenida dentro de la conciliación fechada del 22 de agosto de 2024, emitida por el Centro Zonal Santa Fe en Bogotá, en donde se plantearon obligaciones, claras, expresas y exigibles en favor de la niña S.X.G.A.
- De acuerdo con los documentos conocidos por la suscrita defensora de Familia se determinó que la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO adeuda a la fecha UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.995.479), monto que supera el equivalente a tres cuotas alimentarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el congreso de la Republica el 2 de julio de 2021 expidió la ley 2097 del mismo año, por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones. Tiene como objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Al mismo tiempo, estipula que el propósito del REDAM, **no es la constitución de un título ejecutivo;** pues se presume la existencia de este, sino la generación de un *registro* que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, cuando se incumple la obligación alimentaria.

En cuanto a la aplicación, este registro se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde única y exclusivamente a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Por su parte el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 indica que cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En estos casos la Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estarán obligados a dar inicio al trámite contemplado, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

Que el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) prescribe que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El régimen legal de los alimentos está definido, principalmente, en el Código Civil, en el cual se prevén la mayoría de sus elementos. Los alimentos involucran un **derecho**, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una **obligación** para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una **sanción** por el incumplimiento de obligaciones.

El derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el que “le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de infancia y adolescencia, luego de referir el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) precisa que este abarca: “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de

proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” De manera correlativa, la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona “(...) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia”.

El derecho de alimentos entendido como la potestad radicada, en virtud de la ley, en cabeza de una persona para exigir de otra los recursos necesarios para asegurar su subsistencia ante la imposibilidad de proveerse esos medios por sí mismo está fundado, principalmente, en el deber de solidaridad que se predica de los miembros de la familia, y responde a las condiciones de los extremos de la relación. De un lado, están regidos por el principio de **necesidad** del titular del derecho, en la medida en que este no cuente con las condiciones para garantizar su subsistencia de manera autónoma. De otro lado, también atienden a la **capacidad** económica del alimentante, pues de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil la tasación de la obligación debe considerar las circunstancias del deudor. En ese sentido, la observancia de la obligación alimentaria no puede implicar el sacrificio de la propia existencia o de la dignidad humana.

Al lado de ello, se debe observar que el derecho de alimentos bajo los postulados jurisprudenciales y legales materializa los preceptos constitucionales dispuestos en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política, en cuanto a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, soportándose tanto en el principio de solidaridad como en el interés prevalente de ellos. De la misma manera, “Colombia ha suscrito múltiples instrumentos internacionales que establecen un estándar de protección mayor a los NNA. Entre estos se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus protocolos facultativos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que obligan al Estado a adoptar medidas tendientes a garantizar los diferentes derechos de los menores de edad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, la Ley 2097 de 2021 y demás normas concordantes, en ejercicio de las funciones asignadas a los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Con fundamento en los documentos allegados por el señor ANDRES CAMILO GONZALEZ GARCIA, se logró confirmar que la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO es la progenitora de la niña S.X.G.A., a favor de quien las partes suscribieron acta de conciliación

de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), expedida en el ICBF – Centro Zonal Santa Fe, mediante la cual se fijaron las correspondientes obligaciones parentales. Dicha conciliación constituye un título ejecutivo claro, expreso y exigible, el cual se encuentra vigente y produciendo plenos efectos jurídicos, y sirve de fundamento jurídico para la presente actuación administrativa.

En atención a la solicitud presentada por el señor ANDRES CAMILO GONZALEZ GARCIA y en cumplimiento de lo dispuesto para este tipo de trámite, se procedió a correr el correspondiente traslado a la presunta deudora alimentaria por el término legal de cinco (5) días, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. No obstante, pese a haber sido debidamente notificado, la presunta deudora guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido, ni aportó prueba que acreditara el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias fijadas a favor de S.X.G.A.

Revisada la liquidación que obra en el expediente, se establece que la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO ha incurrido en un incumplimiento reiterado, continuo e injustificado de la obligación alimentaria a su cargo durante el periodo analizado, sin que se evidencien pagos que permitan desvirtuar el estado de mora. En consecuencia, se verifica la existencia de más de tres cuotas alimentarias en mora, lo cual permite concluir que se encuentran acreditados los presupuestos legales para la inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021, se considera **PROCEDENTE** la inscripción de la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.280.588, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias fijadas previamente a favor de su hija S.X.G.A., como medida administrativa orientada a promover el cumplimiento efectivo de dicha obligación y la protección integral de sus derechos.

La presente decisión se adopta en aplicación del principio del interés superior, consagrado en la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006 y los instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando el derecho fundamental de la niña S.X.G.A., a recibir alimentos de manera oportuna, adecuada y continua.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la inscripción de la señora YEYMY PAOLA ARANDA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.280.588, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM-.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. El recurso que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA ZAMBRANO BADILLO
Defensora de Familia Centro Zonal Santa Fe

¹ Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.